

LA LEY 3512/2010

A continuación se reproducen algunas de las preguntas de «La Guía práctica de la Ley de Enjuiciamiento Civil» coordinada por Vicente MAGRO y editada por LA LEY. Esta guía da respuesta a las dudas que la entrada en vigor de la reforma procesal y el funcionamiento de la Nueva Oficina Judicial plantea.

La guía está disponible en la tienda LA LEY <http://tienda.laley.es>

¿En qué se diferencia la renuncia de la acción del desistimiento?

Como planteamiento general, puede decirse que el desistimiento se refiere al juicio y la renuncia a la acción ejercitada o al derecho en que funde su pretensión. Por su parte, la renuncia equivale a una sentencia absolutoria, mientras que en el desistimiento, si el demandado presta su conformidad o no se opusiere a él dentro del plazo y aprobado el desistimiento, nada impide que pueda iniciarse un nuevo proceso. Con más detalle, la SAP Barcelona, Sección 13.ª, de 29 marzo 2005 dice: «El desistimiento es la declaración (acto procesal) del actor en el sentido de no querer la prosecución del proceso ya iniciado, provocando su terminación (extinción del proceso por voluntad del actor) sin pronunciamiento sobre la pretensión procesal que, al quedar imprejuzgada, puede ser admisiblemente interpuesta como objeto de un proceso posterior, así pues es la declaración unilateral del actor por la que tiene por abandonado el proceso, sin renuncia a la acción. El Tribunal Constitucional en sentencia 187/1990, de 26 noviembre, tiene declarado que el desistimiento es una forma legítima de finalización de los procesos que responde al principio dispositivo que rige nuestro ordenamiento. El "desistimiento", de alcance meramente procesal, no es equiparable a la "renuncia", concepto que implica (STS 17-3-03) vinculación con el Derecho material. La renuncia es un abandono de la acción, y por consiguiente del derecho, de carácter unilateral, en tanto que no precisa de la audiencia de la otra parte y que el Juez debe aprobar salvo cuando la Ley la prohíba o sea contraria al orden público o en perjuicio de tercero, y cuyo efecto relevante consiste en que la acción abandonada no puede volverse a ejercitar. El desistimiento del proceso como procedimiento, cuando se efectúa en primera instancia no impide volver a plantear la misma acción en otro proceso posterior. A causa de este efecto, y a partir de un determinado momento, el desistimiento tiene carácter bilateral, en cuanto que requiere la audiencia de la otra parte y la aprobación judicial (STS 4-3-2004)».

¿Cómo termina la comparecencia del art. 22.2 LEC? ¿Es recurrible la resolución que concluye la comparecencia?

En lo relativo a la forma de terminación del incidente, debe ser por auto motivado. No obstante, si concluye por sentencia, aun siendo una resolución inadecuada, ello no determina la nulidad de lo actuado y resuelto. Al respecto, el AAP Málaga, Sección 6.ª, de 29 mayo 2003 dice: «Por lo que respecta a la forma de la resolución, lo procedente es en forma de auto, sin que ello signifique que la forma de la resolución implique la procedencia o improcedencia de la condena en costas, como se ha razonado anteriormente; pero el hecho de que la sentencia no sea la forma adecuada, produce los mismos efectos que el auto en este caso y no determina nulidad, porque no hay indefensión del demandado, y sería contrario a la economía procesal y a la justicia, declarar una nulidad que sólo llevaría a dictar una resolución en forma de auto, pero con igual contenido y los mismos efectos».

En cuanto a las costas, debe significarse que el legislador adopta un criterio próximo al vencimiento objetivo, pues establece que las costas derivadas de la comparecencia, y considero que éstas serán las del incidente de oposición a la conclusión del proceso, ya que se

utiliza la expresión «las costas de estas actuaciones», se imponen a la parte que «viere rechazada su pretensión».

Por último, en materia de recursos se establece un sistema asimétrico al indicarse que si se ordena la continuación no se admitirá recurso alguno, y que si se acuerda la terminación cabrá recurso de apelación, pero bien entendido que esta resolución, en aplicación del art. 456.2 LEC, carecerá de efectos suspensivos.

¿Qué novedades plantea la nueva reforma procesal en materia de la facultad de disposición por las partes del proceso?

Respecto del desistimiento, se mantiene en líneas generales la regulación anterior, con la salvedad de que en caso de que el desistimiento sea consentido, la resolución por decreto se atribuye al secretario.

Las principales modificaciones tienen lugar en relación con la satisfacción extraprocesal del art. 22.

Inicialmente, si su existencia no es controvertida, el Secretario, por decreto, pone fin al proceso.

En caso de que lo sea, será el Secretario y no el Tribunal el que convocará (señalará) ante el Tribunal la comparecencia para la resolución de la controversia.

La verificación de la enervación en los procesos de desahucio por falta de pago es también atribuido a los Secretarios Judiciales que lo resolverán a través de decreto.

¿Hay alguna novedad en la reforma de la legislación procesal en materia de apoderamiento al Procurador?

Conforme al art. 24 conjuntamente con el poder notarial convive el apoderamiento apud acta, que se prevé pueda ser otorgado no sólo como hasta ahora, por el Secretario del Tribunal que conozca del asunto, sino ante el del servicio común que corresponda. Ello puede implicar de cara al cambio de la oficina judicial, no tanto la confección ad hoc de un servicio común con esta misión, sino como parte de otro que lo englobe, como podría ser en su caso el de tramitación.

Otra novedad es que en el caso de apoderamiento apud acta no se requerirá la presencia física del Procurador a dicho otorgamiento. Ello en la práctica era común, esto es, no venía a exigirse la presencia física del Procurador en ese momento, por lo general. Lo cual, y ahí es donde debe radicar la necesidad de esa apostilla, no excluía que en determinadas sedes judiciales les fuera exigida.

Todo ello no es óbice para que del apoderamiento se dé el oportuno traslado al Procurador designado para su conocimiento, entendiendo que con su primera actuación sin manifestar el rechazo de aquél, se integra perfectamente el mandato.

¿Hay una mayor intervención del Procurador en las actuaciones civiles en la Ley 13/2009 en materia de intervención en el proceso?

Ciertamente, la Ley 13/2009 contempla un tercer párrafo que se añade al art. 23 LEC, conforme al cual el Procurador, sin necesidad de Letrado, puede comparecer en el curso de un procesado, representando a su cliente en tres situaciones: a) para oír o recibir notificaciones destinadas a su cliente; b) para atender requerimientos dirigidos a éste, y c) para verificar comparecencias no personales.

En el curso de estas intervenciones no podrá formular solicitud alguna, función que se entiende propia y competencia de un Letrado.

Además, el art. 152 LEC le permite llevar a cabo actos de comunicación con el demandado tratándose de la primera comparecencia a juicio si así lo interesa en la demanda por otrosí en

cualquier clase de procesos, corriendo los gastos a costa del actor sin que puedan repercutirse en la tasación de costas por excluirlo el art. 243.2.2.º LEC incluido en esta Ley 13/2009.

¿Qué especialidades tiene la acumulación de procesos en el juicio verbal?

Tanto en la acumulación de juicios verbales ante el mismo órgano judicial como ante diferentes Tribunales, el art. 80 LEC remite a la regulación general de la acumulación de procesos, siempre que ello sea posible de acuerdo con la naturaleza del juicio verbal. Por ello, teniendo en cuenta la regulación prevista en la Ley de Enjuiciamiento Civil y las propias características del juicio verbal, se pueden destacar como especialidades procedimentales las siguientes:

La solicitud puede realizarse por escrito, pero también en forma verbal en el acto de la vista, debiéndose de cumplir en dicha petición oral las exigencias de los arts. 81 y 87 LEC.

Las alegaciones de las partes personadas deberán igualmente ser realizadas de forma verbal en el acto de la vista.

El Juez resolverá oralmente en la vista, sin tener que dictar resolución escrita alguna posteriormente en caso de denegar la acumulación, sin perjuicio de que sí deberá dictarla para el caso de que haya aceptado la acumulación y proceda a requerir al Tribunal que esté conociendo de la causa que se pretende acumular.

Según la reforma del art. 80 LEC en caso de juicios verbales, de no poderse haber verificado el trámite de acumulación de oficio antes del juicio, en éste se oirá a las partes y se decidirá a continuación.

¿Es posible que el Juez, de oficio, rechace la solicitud de acumulación a pesar de que las partes no se hayan opuesto a la misma?

Para responder a esta cuestión habrá que estar a la posición que las partes hayan adoptado tras el traslado del art. 83.1. En tal sentido, si todas las partes han presentado escrito aceptando la acumulación, el Juez, tal como indica el art. 83.2, queda vinculado por tal solicitud unánime y no podrá, de oficio, rechazar la acumulación, sino que deberá expresamente acordarla. Si, por el contrario, alguna de las partes expresamente rechaza la acumulación o bien no presenta escrito alguno ni de aceptación ni de rechazo, el Juez queda libre para resolver lo que estime procedente con respecto a la acumulación pretendida. La reforma en este punto creo que de modo adecuado al entender que existe una cuestión no disponible por las partes, entiende que el control judicial debe extenderse a la concurrencia de que se den los requisitos legales para tal acumulación. Así se desprende de la inclusión en el art. 83. 2 LEC de la expresión «[...] si entendiere que concurren los presupuestos necesarios [...]».

¿A quién le corresponde la ejecución de los embargos y lanzamientos?

Tras la reforma de la LOPJ 19/2003 corresponden a los funcionarios del Cuerpo de Auxilio Judicial (art. 478); no siendo necesario, por tanto, la formación de la comisión judicial integrada también por el Secretario Judicial, siendo suficiente la asistencia del funcionario correspondiente del Cuerpo de Auxilio Judicial, y para la documentación del acto el funcionario del Cuerpo de Gestión Procesal y Administrativa, salvo que el Secretario Judicial considere necesaria su intervención (art. 476 LOPJ).

¿Qué novedades respecto de los exhortos de comunicación plantea la nueva reforma en ciernes?

La principal consiste en que tales actuaciones podrán ser realizadas a instancia de parte, a través de Procurador legalmente habilitado para actuar en el Juzgado exhortado. Hay que

entender que cumpliendo con las formalidades ya vistas y las especialidades que la comunicación a través de Procurador entraña.

¿Cabe a tenor de lo previsto en el apartado 5 del art. 135 LEC, la recepción de escritos, «vía telemática, fax, etc.», en un Juzgado?

Sí, siempre que el Juzgado disponga de los medios necesarios para la recepción. No habría problema en el correo electrónico, cuando se instaure por el Ministerio de Justicia el sistema LexNet; de hecho, es éste el procedimiento que se está ya utilizando en casi todos los territorios como se especifica en la respuesta a la pregunta n.º 343.

En cambio, el fax plantea problemas de integridad, que se exigen en el art. 135.5, pueden faltar hojas, sobre todo si no se numeran, o estar defectuosas, y luego querer integrarlas fuera de término, la solución la marca el siguiente párrafo al exigir hacer llegar al Tribunal el original o copias fehacientes dentro de los tres días siguientes, lo que puede suscitar picarescas.

¿Cómo debemos interpretar la novedad introducida en el art. 152 LEC que ahora permite que los actos de comunicación de la parte actora sean llevados a cabo por el procurador? ¿Cómo acreditar la realización del acto cuando se hacen por esta vía? ¿Podrán incluir en las costas los gastos del acto de comunicación efectuado por el procurador?

Una de las cuestiones más relevantes en esta reforma procesal se centra en la figura del procurador y la ampliación de sus competencias. Podría decirse que secretario judicial y procurador son las dos figuras cuya actuación se encuentra totalmente alterada por esta Ley, aunque cierto y verdad es que se podría haber aprovechado esta reforma para resolver el problema de la exigente presencia del procurador en las vistas y comparecencias como expresamos a continuación.

En primer lugar, hay que señalar que la redacción final del art. 152 LEC, que es el que viene a autorizar que los procuradores de la actora sean los que lleven a cabo los actos de comunicación con el demandado, tuvo una modificación en el sentido de que en un primer momento esta posibilidad solo se contemplaba para los «juicios rápidos civiles», pero se pensó que debía extenderse a todos los procedimientos por la consiguiente agilidad que esta posibilidad supone y la descarga de trabajo que en esta materia tan complicada conllevará a los Servicios Comunes de Notificaciones y embargos.

En consecuencia, ¿quién puede hacer los actos de comunicación ex art. 152 LEC?...

Pues recoge este n.º 2 que «El procurador de la parte que así lo solicite, a su costa. Se tendrán por válidamente realizados estos actos de comunicación cuando quede constancia suficiente de haber sido practicados en la persona o en el domicilio del destinatario».

También se contempla esta opción en el art. 26.2.8.º LEC: «El procurador queda obligado, aceptado el poder: "8.º A la realización de los actos de comunicación y otros actos de cooperación con la Administración de Justicia que su representado le solicite, de conformidad con lo previsto en las leyes procesales"». Y en el art. 163: «En las poblaciones donde esté establecido, el Servicio Común Procesal de Actos de Comunicación practicará los actos de comunicación que hayan de realizarse por la Oficina judicial, excepto los que resulten encomendados al procurador por haberlo solicitado así la parte a la que represente».

Ahora bien, esta competencia de que el letrado demandante haga constar por otrosí en la demanda que se solicita al secretario judicial que le autorice a llevar a cabo el acto de comunicación de demanda y documentos, así como la citación a vista en los juicios verbales, se ha venido haciendo con total normalidad en Francia con la figura del Huissier francés y en el derecho anglosajón. Se ha confiado, y esta es la filosofía del sistema, que se trata de un simple acto de comunicación procesal que en nada altera la imparcialidad del sistema, ya que debe entenderse que no existirá sospecha alguna de alteración de la verdad por el procurador por el mero hecho de que se trate del representante de la actora. Ahora bien, el legislador no ha

querido que en determinados casos la mera constancia del procurador de que se llevó a cabo el acto sea suficiente, por lo que se exige en el art. 152 LEC que exista constancia suficiente de que el acto se ha llevado a cabo. ¿Y esto último como se verifica? Pues en el art. 161.5 LEC se señala que: «Cuando los actos de comunicación hubieran sido realizados por el procurador, éste deberá acreditar la concurrencia de las circunstancias a las que se refieren los apartados anteriores, para lo que podrá auxiliarse de dos testigos o de cualquier otro medio idóneo».

Quiere esto decir que cuando exista negativa del citado a recoger la citación y cuando el domicilio fuere el del demandado y se le entregue a tercero el procurador, deberá acreditar la entrega por dos testigos, que podrán ser habilitados suyos, ya que nada lo prohíbe, o por medios idóneos, como puede ser la grabación del acto, o su plasmación fotográfica, como se hace en Estados Unidos en este tipo de actos de comunicación.

Se ha planteado si podría llevarse a cabo por Notario, lo que debe ser contestado afirmativamente en estos casos, pero siempre que vaya acompañado del procurador.

En este punto, ya decíamos, por último, que debía haberse aprovechado la reforma para resolver el problema de la presencia obligatoria del procurador en las vistas y comparecencias, ya que si ya antes entendemos que era innecesaria su presencia en las mismas, con la ampliación de las competencias por la colaboración que va a prestar al órgano judicial al ahorrarle al servicio común un acto de comunicación resulta complicada la multiplicación de funciones que va a tener que hacer el procurador, por lo que debería adoptarse alguna medida urgente para resolver legislativamente la supresión de la presencia del procurador en estos casos.

Por último, señalar que en el art. 243.2 introducido en la Ley 13/2009 se apunta que: «No se incluirán en la tasación los derechos correspondientes a escritos y actuaciones que sean inútiles, superfluas o no autorizadas por la ley, ni las partidas de las minutas que no se expresen detalladamente o que se refieran a honorarios que no se hayan devengado en el pleito. Tampoco serán incluidas en la tasación de costas los derechos de los procuradores devengados por actuaciones meramente facultativas, que hubieran podido ser practicadas en otro caso por las Oficinas judiciales. El Secretario judicial reducirá el importe de los honorarios de los abogados y demás profesionales que no estén sujetos a tarifa o arancel, cuando los reclamados excedan del límite a que se refiere el apartado 3 del artículo 394 y no se hubiese declarado la temeridad del litigante».

Lo novedoso del apartado 2.º radica en que en el párrafo 2.º se recoge una cuestión fundamental, como lo es que los gastos derivados de los actos de comunicación del secretario judicial no podrán incluirse como gastos del proceso, de tal manera que si la actora encarga a su procurador que sea él quien deba realizar el acto de comunicación al demandado para su primera comparecencia al proceso por la vía del art. 152 LEC esta actuación no podrá ser repercutida en los gastos del proceso. Esta vía del art. 152 LEC recordemos que es una de las apuestas más novedosas de la Ley 13/2009, ya que introduce la opción de que el procurador del actor pueda realizar el acto de comunicación, aclarando este párrafo que ello será siempre a costa de la parte, no del condenado en costas en su caso, por lo que queda a la decisión del cliente acreedor utilizar este servicio de su propio procurador o acudir al sistema tradicional del Servicio común de notificaciones.

¿Qué novedades presenta la reforma en torno al lugar y tiempo de las actuaciones judiciales?

En cuanto al lugar, únicamente el ligado al nuevo diseño de la oficina judicial, que prevé ésta como lugar común de realización de tales actuaciones.

En cuanto al tiempo, destacar la inhabilidad de los días 24 y 31 de diciembre y de todos los sábados.

¿Es necesaria la presencia del Secretario Judicial en las vistas y comparecencias para poder dar fe de las actuaciones procesales?

Por la intermediación y oralidad que ha impregnado la nueva LEC, sí es necesaria esta presencia, máxime cuando la fe pública se sigue considerando como una garantía para las partes y el propio Tribunal, siendo causa de nulidad de pleno derecho conforme al art. 238.5.º LOPJ.

Por el contrario, la reforma la excluye con carácter general, siendo suficiente para garantizar la autenticidad de la grabación, de existir firma electrónica reconocida al Secretario, ésta o sistema parejo de seguridad que ofrezca similares garantías al anterior, conforme a la nueva redacción dada al art. 147 LEC.

Hay que entender que en caso contrario (art 146.2) habrá de ser precisa la presencia del secretario y la realización por éste de un acta sucinta en que se incluyan las circunstancias previstas en el referido precepto.

Por otra parte, en el debate parlamentario se introdujeron otras reservas a esta exclusión, cuales son: a) que las partes solicitaren la presencia del secretario, y b) cuando en atención a las peculiaridades del caso entienda el Secretario que debe intervenir de modo excepcional.

En consecuencia, frente a lo que constituía un criterio general de presencia del Secretario judicial para dar fe de lo ocurrido, con la Ley 13/2009 será difícil ver a un Secretario judicial en una vista o comparecencia, dado que la rigurosidad de la literalidad del art. 147, párrafo 2.º determina que éstos tengan que justificar en cada caso que desean entrar en Sala por qué razón lo hacen en lugar de verificar la firma electrónica en la grabación, ya que señala el precepto que: «la celebración del acto no requerirá la presencia en la sala del Secretario judicial salvo que lo hubieran solicitado las partes, al menos dos días antes de la celebración de la vista, o que excepcionalmente lo considere necesario el Secretario judicial atendiendo a la complejidad del asunto, al número y naturaleza de las pruebas a practicar, al número de intervinientes, a la posibilidad de que se produzcan incidencias que no pudieran registrarse, o a la concurrencia de otras circunstancias igualmente excepcionales que lo justifiquen. En estos casos, el Secretario judicial extenderá acta sucinta en los términos previstos en el artículo anterior».

¿Cabe, por tanto, que la voluntad de una de las partes imponga la presencia del Secretario en el acto de una vista o comparecencia no presidida por él?

Dado el carácter excepcional que prevé la reforma a esta actividad, entiendo que no, y que sólo se vinculará a que todas las partes así lo pidan.

¿Qué circunstancias barajará el Secretario para considerar la conveniencia de su presencia en la vista o comparecencia?

Cuando las partes no lo pidan, conforme al art. 147, atenderá la complejidad del asunto, al número y naturaleza de las pruebas a practicar, al número de intervinientes, a la posibilidad de que se produzcan incidencias que no puedan registrarse en el soporte habitual de registro o a otras circunstancias excepcionales que lo aconsejen.

¿Existe algún tiempo límite para pedir las partes la presencia del Secretario en la vista?

Sí. Finalmente se incorporó el plazo de dos días de antelación mínimo a la celebración de la vista.

¿Se ha de expedir testimonio de las actuaciones siempre que lo soliciten las partes?

Tal y como dispone el art. 145, siempre que éstas no hayan sido declaradas secretas ni reservadas, y la parte que lo solicite, manifieste el porqué de dicha petición y justifique la razón de su pedimento y, por último, el destinatario del mismo.

¿Qué resolución se ha de dictar para autorizar la expedición de estas copias certificadas y los testimonios?

Es evidente que si corresponde al Secretario esta autorización y los Secretarios dictan Diligencias de Ordenación, será a través de ellas que se acuerde dicha expedición y entrega al solicitante, aunque queremos matizar interpretando que una cosa es testimonio o certificaciones de documentos o actuaciones que la Ley exige destinatario y fin para el que se solicita y, generalmente, será para presentar en otro organismo o incluso otro órgano judicial, y de ahí que se exija esas dos condiciones, y otra bien distinta son copias simples de escritos y documentos que consten en autos no declarados secretos ni reservados y que corresponde a los funcionarios del cuerpo de gestión procesal y administrativa, con conocimiento del Secretario Judicial, extendiéndose la correspondiente nota por ellos, art. 476, letras D y F, LOPJ.

En el supuesto de existir soportes para la grabación, ¿es necesario que el Secretario relacione detalladamente lo que va ocurriendo a lo largo de la vista y que consigne las preguntas que se realizan tanto a las partes como a los testigos, dado que no se ha de admitir escrito donde se reflejen?

Una vez que existe un medio de grabación donde consta todo lo que acaece en la vista, es únicamente necesario relacionar quién se encuentra presente en dicha vista. Se haría constar la solicitud, en su caso, de prueba, y los medios solicitados, así como la admisión o inadmisión de aquellos que decida el Juez, todo ello siempre de modo muy concreto y escueto, puesto que la vista en sí es la que queda grabada, así como las incidencias que no se hubieran podido recoger, el día y hora de inicio y finalización (art. 146 LEC). El precepto más completo sobre lo que se debe recoger, en estos casos, lo encontramos en el art. 5 del Reglamento Orgánico de Secretarios Judiciales: «En las actuaciones orales, vistas y comparecencias que se registren en soporte apto para la grabación y reproducción del sonido y la imagen, el acta a extender por el Secretario Judicial deberá consignar, al menos, y dará fe de los siguientes datos: el número y clase de procedimiento; lugar y fecha de su celebración; tiempo de duración; asistentes al acto; peticiones y propuestas de las partes; en caso de proposición de pruebas, declaración de pertinencia y orden en la práctica de las mismas; resoluciones que adopte el Juez o Tribunal; y cualquier otra circunstancia o incidencias que no pudieran constar en dicho soporte».

¿El soporte donde se ha grabado la vista forma parte de los autos?

Sí, puesto que en él está recogido fielmente el desarrollo de la vista, debiendo tener la consideración de documento judicial entendido éste en sentido amplio.

Cuando aún no se disponga de los medios de grabación, o existiendo éstos se estropeen, ¿qué ocurre?

La solución nos la da el art. 5 del Reglamento Orgánico del Cuerpo de Secretarios Judiciales: «En las actuaciones orales, vistas y comparecencias que se registren en soporte apto para la grabación y reproducción del sonido y la imagen, el acta a extender por el Secretario Judicial deberá consignar, al menos, y dará fe de los siguientes datos: el número y clase de procedimiento; lugar y fecha de su celebración; tiempo de duración; asistentes al acto; peticiones y propuestas de las partes; en caso de proposición de pruebas, declaración de pertinencia y orden en la práctica de las mismas; resoluciones que adopte el Juez o Tribunal; y cualquier otra circunstancia o incidencias que no pudieran constar en dicho soporte. Para el caso de que el contenido del acto procesal no sea recogido en tal soporte, el acta contendrá además el reflejo más fiel y exacto posible del resultado de las actuaciones practicadas. En ambos casos el acta se extenderá por procedimientos informáticos, bajo la fe del Secretario

Judicial, sin que pueda ser manuscrita más que en las ocasiones en que la Sala en la que esté celebrándose la actuación carezca de medios informáticos».

¿A quién le corresponde señalar las vistas?

En la actualidad, le corresponde al Presidente de los Tribunales colegiados, o al Juez en los unipersonales, pero de conformidad con la Ley 13/2009 y la Ley Orgánica 1/2009, de reforma de la LOPJ, el señalamiento le corresponderá al Secretario judicial.

Aunque en un principio fue objeto de un largo y extenso debate en la carrera judicial la supresión de la competencia del juez en materia de señalamientos, lo cierto y verdad es que la realidad es bien distinta a lo que en un principio parecía un desapoderamiento de esta facultad a los jueces, ya que serán éstos los que fijen los criterios del señalamiento, por ejemplo, en cuanto a días y horas de los mismos, verificando más tarde el secretario judicial el «acto formal» del mismo siguiendo estos criterios. Así, el señalamiento se verificará teniendo en cuenta siempre los criterios que el Presidente de la Sala o Sección o el titular del órgano judicial indiquen a los Secretarios judiciales en lo concerniente tanto a su organización general del trabajo como a la duración aproximada de la vista en concreto, según hayan podido determinar una vez estudiado el asunto o pleito de que se trate.

Por ello, se trata solo de un mero acto formal del secretario judicial, o de ejecución de los criterios del juez, por lo que conforme a estos criterios generales y a las instrucciones concretas que le vengan dadas por el Presidente de la Sala o Sección y el titular del órgano judicial correspondiente, el Secretario judicial establecerá la fecha y hora de las vistas o trámites y lo hará desde un servicio centralizado y gestionando una «agenda programada» de señalamientos. No obstante, deberá tener en cuenta que los pleitos se señalarán para juicio a medida que vayan llegando a un estado que así lo permita y siempre de acuerdo con las prioridades que para ciertas materias las propias leyes procesales establecen. También deberá considerar otros aspectos, como la disponibilidad de sala, la organización de los recursos humanos de la oficina, el tiempo necesario para llevar a cabo las citaciones a los intervinientes así como la coordinación con el Ministerio Fiscal en los procedimientos en que las leyes prevean su intervención.

El art. 182 de la Ley de reforma insistía en la atribución al Secretario Judicial del señalamiento de las vistas. Salva no obstante el señalamiento para deliberación y fallo que corresponde al Presidente del Tribunal. En el trámite parlamentario ello fue parcialmente modificado, distinguiendo entre los señalamientos efectuados por órganos colegiados y unipersonales.

En cuanto a los primeros y respecto a los asuntos que no precisen vista, el señalamiento se verificará por el Presidente. Igual sucede si el señalamiento tiene lugar en el curso de una audiencia o vista ya iniciada. (Por ejemplo, la reanudación o el nuevo señalamiento de una vista suspendida o interrumpida.)

Respecto de los segundos, sólo en este último caso.

En el resto de supuestos señalará el Secretario Judicial pero ateniéndose a unos criterios que el Presidente del Tribunal o el titular del órgano jurisdiccional le haya hecho llegar con carácter previo, y en virtud de un procedimiento reglado.

¿Cuáles son esos criterios que pueden barajarse para que el Secretario Judicial lleve a cabo los señalamientos de las vistas?

Conforme al art. 182, lo serán: a) la fijación de los días predeterminados en atención a la disponibilidad de las Salas; b) las horas de audiencia; número de señalamientos; c) duración aproximada de la vista en concreto; d) naturaleza y complejidad de los asuntos, y e) cualesquiera otras circunstancias.

¿Cómo gestionan los Secretarios esta agenda de señalamientos?

En atención a estas directrices generales impartidas por los Tribunales y Jueces (en la que se incluyen algunas directrices muy concretas) y en atención a la preferencia que el propio órgano judicial haya establecido, la disponibilidad de Sala, la organización de recursos humanos de la oficina, el tiempo preciso para citaciones y notificaciones, incluido el Ministerio Fiscal, se señalará dando cuenta al Juez o Tribunal, quien podrá rechazar la fecha por no atenerse a las instrucciones o directrices dadas.

El sistema se presenta hartamente complejo si tenemos en cuenta que el señalamiento se verificará a través probablemente de un servicio común, que recibirá una variopinta gama de instrucciones de los distintos órganos jurisdiccionales.

Además, el mismo producirá con toda seguridad una imposibilidad de aprovechamiento de los huecos producidos en las agendas de los Juzgados y Tribunales, que en la actualidad se viene realizando.

El Procurador, ¿debe asistir inexcusablemente a las vistas?

Del contenido de la Ley parece que ésa sea la voluntad del legislador, así el art. 23.1 de la Ley establece:

«La comparecencia en juicio será por medio de Procurador [...]», por lo que su asistencia es preceptiva.

Aun así, hubiera sido deseable que la Ley 13/2009 hubiera resuelto esta exigencia y suprimirla, ya que las amplias competencias de citación-comunicación que les va a dar el art. 152 LEC les va a hacer complicado su trabajo si quieren estar en tantas actuaciones procesales, por lo que sería positivo reconsiderar la posibilidad de su ausencia en las vistas estando el letrado. Más aún, cuando además a los procuradores no se les permite, como sí a los letrados, interesar la suspensión de una vista por coincidirle con otra.

Un Procurador ¿puede ser sustituido por su oficial habilitado para el acto de una vista?

Sí, de conformidad a lo dispuesto en el art. 543.4 párrafo segundo LOPJ, y último párrafo del art. 29 del Real Decreto 1281/2002, de 5 de diciembre, por el que se aprueba el Estatuto General de los Procuradores de los Tribunales de España, que dispone que también podrán los Procuradores ser sustituidos, en las asistencias, diligencias y actuaciones, por su oficial habilitado en la forma que reglamentariamente se establezca, de acuerdo con lo previsto en la Ley Orgánica del Poder Judicial.

¿Qué son los decretos?

El decreto es una resolución del Secretario Judicial, prevista en la Ley Orgánica del Poder Judicial en el apartado cuarto del art. 456, al disponer: «Se llamará decreto a la resolución que dicte el Secretario Judicial con el fin de poner término al procedimiento del que tenga atribuida exclusiva competencia, o cuando sea preciso o conveniente razonar su decisión. Será siempre motivado y contendrá, en párrafos separados y numerados, los antecedentes de hecho y los fundamentos de derecho en que se basa».

El art. 206.2 de la Ley de reforma establece que se dictarán decretos por el Secretario Judicial cuando se admita a trámite la demanda, cuando se ponga término al procedimiento del que tenga atribuido el secretario la competencia exclusiva y en cualquier proceso cuando fuere preciso o conveniente razonar lo resuelto. Debe exponerse que los decretos han de ser motivados, como los autos judiciales, según el art. 208 y en la forma de éstos.

¿El Secretario puede dictar decretos en la fase declarativa y de ejecución de un proceso?

Sí, ya que se puede hablar de dos tipos de decretos, el decreto que pone fin a un procedimiento del que el Secretario tenga atribuida su exclusiva competencia, en la actualidad la LEC no le atribuye ningún procedimiento a la exclusiva competencia del Secretario Judicial, y la otra clase de decreto es cuando el Secretario deba razonar su decisión (decisión que, en la actualidad, se toma por medio de diligencia de ordenación), por lo que cuando el Secretario debe razonar una diligencia de ordenación, deberá razonarla utilizando la forma de decreto.